

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA  
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil  
veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO DE SUCESION DE JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ  
(RESUELVE SOBRE TRABAJO DE PARTICIÓN), Rad. (2016-  
00656)**

Teniendo en cuenta que leídos los escritos presentados por el señor apoderado de los señores MARYBEL ROZO LEÓN, ROCÍO ROZO MÉNDEZ, JOSÉ MIGUEL ROZO MÉNDEZ, ÉDISON MNÉNDEZ, CARLOS JAVIER ROZO MÉNDEZ y el apoderado de los señores MARÍA ELSY MEJÍA MUÑOZ y JOHN HADER ROZO MEJÍA, contienen inconformidades en torno a la partición refaccionada, de los mismos se ordena el traslado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del proceso, en concordancia con el 129 ibídem, por el término de tres días.

Se ordena a la secretaría, una vez venza el mismo, ingrese las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente frente a los escritos presentados, de cara a la refacción del trabajo partitivo realizado por la partidora.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3823d19070981d3d70817862c22e78367560d97bad651e2812c5953e60fa69f**

Documento generado en 07/02/2023 05:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor(a)  
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.  
E. S. D.

Ref. SUCESIÓN  
Causante: JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ  
Radicación: 2016-0656

CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ, en mi condición de apoderado de los interesados MARIA ELSY MEJÍA MUÑOZ y JOHN HADER ROZO MEJÍA, en el asunto de la referencia, debidamente reconocidos en autos, con el acostumbrado respeto me permito descorrer el traslado de la partición refaccionado por la partidora designada por el despacho y de conformidad a los siguientes:

Se describe en el trabajo de partición Sección Primera de los Activos, Partida Tercera como bien social el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 50S-674527 ubicado en la Calle 26 Sur No. 13 A- 14, inmueble adquirido por el causante JOSÉ MIGUEL ROZO MARTÍNEZ y la señora MARÍA ELSY MEJÍA MUÑOZ mediante escritura pública No. 4669 de fecha 18 de septiembre de 2006, otorgada en la notaría 54 del Círculo de Bogotá.

Claro resulta que no se trata de un bien social, por haberse adquirido antes del matrimonio como consta con el registro civil de matrimonio, motivo suficiente para que se sirva corregir la partición en el sentido que se trata de un activo de la masa sucesoral (bien propio del causante) en un porcentaje del 50%.

En conclusión, se solicita a la señora partidora aclarar en el referido trabajo la distribución legal de la herencia, toda vez que los bienes del causante son propios, por lo tanto, la distribución y adjudicación así debe hacerse.

Atentamente,  
CÉSAR GILBERTO CAMAHO MÁRQUEZ  
C.C. No. 79.496.224 de Bogotá  
T.P. No. 97.907 del C.S. de la J  
[juriscam@hotmail.com](mailto:juriscam@hotmail.com)

## Descorro Traslado Partición Sucesión 2016-0656

César Camacho <juriscam@hotmail.com>

Jue 23/06/2022 14:32

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fungenoma@hotmail.com <fungenoma@hotmail.com>

Señor(a)

JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D.

SUCESIÓN No. 2016-0656

CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ, en mi condición apoderado de los interesados MARÍA ELSY MEJÍA MUÑOZ y JOHN HADER ROZO MEJÍA, en el asunto de la referencia, encontrándome en término me permito descorrer el traslado al trabajo de partición refaccionado.

Atte,

CÉSAR GILBERTO CAMACHO MÁRQUEZ

C.C. No. 79.496.224 de Bogotá

T.P. No. 97.907 del C.S. de la J

juriscam@hotmail.com

Señor:  
Juez Catorce (14) de Familia del Circuito de Bogotá.  
E.S.D.

Referencia: 2016 – 00656 -SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE JOSE MIGUEL ROZO MARTINEZ - IDENTIFICADO CON C. C. N° 2.908.141 DE BOGOTA.

IVAN ENRIQUE RAMÍREZ MUÑOZ, en mi condición de abogado de mis poderdantes: ANGELA DEL PILAR ROZO LEON - C.C. 52.323.657, MARYBEL ROZO LEON - C.C. N° 52.155.076, ROCIO ROZO MENDEZ- C.C. N° 51.716.663, ROBINSON ANTONIO ROZO MENDEZ – C. C. N° 79.269.407, JOSE MIGUEL ROZO MENDEZ- C. C. N° 79.360.522, EDISON ROZO MENDEZ – C.C.N°79.483.841, CARLOS JAVIER ROZO MENDEZ – C. C. N° 79.562.927, y MIGUEL ANGEL ROZO LEON – C. C. N°1.010.210.533, descorro traslado de la rehechura del trabajo de Partición así:

1.- En la sección segunda “MASA SUCESORAL” determina la señora Partidora como **bien social** el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° **50S-674527** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur. Cédula Catastral 26 S 13 A 14, CHIP AAA0006YXKC, dirección Calle 26 Sur N° 13 A- 14, del cual se puede afirmar que este inmueble fue adquirido por el de cujus **antes del matrimonio** y de conformidad con la Ley es considerado como bien propio del causante en su proporción del cincuenta por ciento (50%) y el otro cincuenta por ciento de este inmueble es considerado bien propio de la señora MARIA ELCY MUÑOZ MEJIA (conyuque).

**ADQUISICIÓN:** Este inmueble fue adquirido por el causante señor JOSE MIGUEL ROZO MARTINEZ y MARIA ELSY MEJIA MUÑOZ, mediante compra que hicieron a ANA LUCIA ANGEL GONZALEZ Y OTROS, a través de la Escritura Pública N° 4669 de fecha 18 de septiembre de 2006, otorgada en la Notaria Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, antes del MATRIMONIO.-

2.- Solicito a la señora PARTIDORA aclarar la liquidación de la sociedad conyugal, la distribución legal, y liquidación de la herencia amen que todos los bienes muebles e inmuebles son propios Amen de aclarar la sección tercera en cuanto la distribución, imputación y adjudicación

3.- Corregir los nombres en la comprobación de la partición ya que hacen falta letras: ROBINSON ANTONIO ROZO MENDEZ y JOSE MIGUEL ROZO MENDEZ.

Atentamente,

Firmado.  
IVAN ENRIQUE RAMIREZ MUÑOZ  
C.C.N°19.260.381 de Bogotá  
T.P.N°90960 del C.S.J.  
fungenoma@hotmail.com

**RADICADO N° 2016-00656**

IvanEnrique Ramirez Muñoz <fungenoma@hotmail.com>

Mar 21/06/2022 10:40

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juriscam@hotmail.com <juriscam@hotmail.com>; rozon26@hotmail.com  
<rozon26@hotmail.com>; carlosr\_ozo@hotmail.com <carlosr\_ozo@hotmail.com>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE MARTHA JUDIT RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JAVIER DE JESÚS MONTROYA, RAD. 2017-395.**

Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición en el asunto de la referencia, como quiera que el término de traslado del trabajo de partición presentado por los partidores designados, venció en silencio; sin embargo, de la revisión del mismo se advierte que no cumple con las expresas disposiciones contenidas para el efecto en el Código Civil, pues de conformidad con el artículo 1830 del referido cuerpo normativo, *“ejecutadas las deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos conyugues”*, es decir, que los partidores designados, una vez descontado el pasivo inventariado, debieron proceder a dividir en partes iguales entre los ex compañeros el activo líquido y elaborar la hijuela de adjudicación correspondiente, lo que no ocurrió, pues en el trabajo de partición presentado se le adjudicó a la señora Martha Judit Rodríguez el valor de \$250.872.000 y por su parte, al señor Javier de Jesús Montoya le correspondió la suma de \$333.413.000.

Así mismo, si bien en observancia de lo dispuesto en el artículo 1397 del Código Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 1832 ídem, se adjudicó al señor Javier de Jesús Montoya la totalidad del pasivo social inventariado, no se advierte que los partidores designados hubieran realizado la hijuela de deudas de que trata el artículo 1393 ídem, luego, deberán proceder a la elaboración de la misma relacionando en ella el conjunto de bienes que se destinarán al pago de las deudas sociales.

Así las cosas, dado que el trabajo de partición no se encuentra ajustado a la legislación legal vigente, se ordena a los partidores designados refaccionar el trabajo partitivo, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto; para el efecto, se les concede el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cffb39b100b5a1826a0e3ff3b9bd032eee2462c3285947418b4af5567310da**

Documento generado en 07/02/2023 05:03:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora RUBY AIDE BEDOYA en contra del señor LUIS OMAR DUARTE MEDINA, rad. 2020-00387**

*Con la finalidad de ordenar el pago de los dineros reclamados por el señor demandado, se ordena que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la conciliación suscrita el día 28 de julio de 2022, en el sentido de presentar los debidos soportes de pago a la fecha de los cuatro millones de pesos que quedaron diferidos a ocho meses, así como el cumplimiento de la cuota alimentaria a la que se convino.*

*Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, lo anterior de conformidad con el artículo 129 del código de Infancia y Adolescencia.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS  
Juez**

JMR

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed2c3501b1b2e25a009369b52a4fb24b4bc89801ecf481c88879193986e278a**

Documento generado en 07/02/2023 05:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Privación de Patria Potestad de LIZETH QUINTERO MORANTES contra LUZ CARINE ASCANIO GUERRERO y TELDIS QUINTERO MORANTES, RAD. 2020-00626.**

*Revisada las diligencias programadas para el día 08 de febrero de 2023, se advierte que la audiencia aquí señalada en el auto del 18 de agosto de 2022, se cruza con la fijada en el proceso de Impugnación de Paternidad, con el radicado No. 2020-00457, la que también se fijo a la misma hora que la señalada, lo que conlleva a reprogramar la fecha y la hora de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G, del P., para lo cual se señala la hora de las **09:30 am** del día **06** del mes de **marzo** de **2023**.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7028682252db4aff56a3806e3036d38964379f383e5a781bb0b2a75f2c6b96**

Documento generado en 07/02/2023 05:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MYRIAM ESTER BENÍTEZ  
ROBAYO EN CONTRA DE EDILBERTO REDONDO BENÍTEZ, RAD. 2021-405.**

*Revisadas las diligencias, se ordena incorporar la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, obrante en el numeral 05 del cuaderno 3 L.S.C., realizada dentro de los términos legales.*

*Previo a señalar fecha de inventarios y avalúos, se ordena el emplazamiento de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL establecida entre **MYRIAM ESTER BENÍTEZ ROBAYO y EDILBERTO REDONDO BENÍTEZ**; por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en consonancia con lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS; cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.*  
**SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE,**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8f0626275b8c05ab908c5fea2c9d09e3b724cea35573d5ea99bf2bb9b58a9d**

Documento generado en 07/02/2023 05:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por el señor PEDRO GIOVANNI PEÑA en contra de la señora JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA, RAD.2022-183.**

*Téngase en cuenta que la demandada **JOHANNA PATRICIA VALENCIA ÁVILA** se notificó personalmente de la demanda (numerales 12, 13 y 14 expediente digital), quien contestó en tiempo la misma.*

*Se reconoce personería jurídica al abogado **DIEGO ALFONSO FORERO DÍAZ** como apoderado de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.*

*Continuando con el trámite correspondiente, se señala el día **quince (15) de junio de 2023**, a la hora de las **09:00 am**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

*Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.*

*Por Secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:*

*Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias.*

*Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa202a5d2ef8b9c3f3ca1cb06b53594b4535f1e2beaf47c48992082c98670094**

Documento generado en 07/02/2023 05:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE LUISA  
FERNANDA SALAZAR CARRANZA Y CARLOS EDUARDO  
CASTRO CALDERON, RAD. 2022-214.**

Se incorpora al expediente y se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes, el escrito visible en el archivo 17 del expediente digital, mediante el cual el Dr. Hildebrando Rangel Niño, designado por este Juzgado como Curador Ad-Hoc de la menor S.N.C.S., informó que autorizó el levantamiento del patrimonio de familia que gravaba el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 40620620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbe091e7f33924ba6b7e825bf937504fedd3ef9fa223a4e8292165d3f81a6f2**

Documento generado en 07/02/2023 05:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos milveintitrés (2023)*

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por la señora ANGIE KATHERINE TAVERA VERANO en contra del señor CARLOS ARTURO QUIROGA TORRALBA, RAD. 2022-240.**

*Téngase en cuenta que el señor **CARLOS ARTURO QUIROGA**, se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. (archivo digital 10), quien dentro del término de contestación de la demanda, guardó silencio.*

*Continuando con trámite correspondiente, se señala el día **quince (15) de junio de 2023**, a la hora de las **10:30 am**, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

*Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.*

*Por Secretaría de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:*

*Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia*

*virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias.*

*Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**

**Juez**

GOL

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de0954e0ab293ee4d31e39b4463e3eee270606f9ce14f7adf6bdfbf58eafce6**

Documento generado en 07/02/2023 05:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Cesación efectos civiles matrimonio católico, promovido por la señora CLAUDIA PAOLA MARTINEZ RODRIGUEZ en contra del señor JUAN CARLOS MORENO, rad. 2022-00262**

*Teniendo en cuenta el mandato aportado directamente por la señora demandante, el Juzgado reconoce personería jurídica a la doctora MARTHA ROCIO ORTEGA TORRES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

JMR

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307bf7f7f1fe4f1feac1e3f4f3bb56f67dce726506a06619d5cf4ae813eabe7a**

Documento generado en 07/02/2023 05:03:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE DEISSY VANESSA SARMIENTO BARBOSA Y LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, RAD. 2022-314.**

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del Proceso, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente, a ello se procede teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1°. A través de apoderado judicial, los señores DEISSY VANESSA SARMIENTO BARBOSA y LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar la siguiente pretensión:

a. Se nombre curador ad hoc para que represente al menor L.A.L.S. en el levantamiento y cancelación del patrimonio de familia, constituido en la escritura pública No. 13069 del 14 de diciembre de 2015, suscrita en la Notaria 38 del Circulo de Bogotá, que grava el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 50S-40704491.

2°. La anterior pretensión se fundamentó en los siguientes hechos:

a. Los señores DEISSY VANESSA SARMIENTO BARBOSA y LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, mediante la escritura pública No. 13069 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaria treinta y ocho (38) del Circulo Notarial de Bogotá, adquirieron el apartamento

303, de la Torre 6 del Conjunto Residencial PARQUE FLAMENCOS I.P.H., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40704491 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; en dicho instrumento público, además, sobre el inmueble anteriormente descrito, los señores DEISSY VANESSA SARMIENTO BARBOSA y LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ constituyeron patrimonio de familia a favor de sus hijos menores actuales y los que llegase a tener.

b. Los demandantes son padres del menor L.A.L.S., nacido en la ciudad de Bogotá el 20 de julio de 2014.

c. Los señores DEISSY VANESSA SARMIENTO BARBOSA y LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, requieren en la actualidad un cambio en su lugar de habitación, debido a que el inmueble en el que residen no cuenta con el espacio suficiente para satisfacer las necesidades del menor L.A.L.S., por lo cual, requieren levantar la limitación que actualmente reposa sobre el inmueble ya descrito, para poder enajenarlo y con el producto de la venta adquirir una nueva vivienda.

3°. Como medios de prueba, se aportaron al proceso los siguientes documentos:

a. Registro civil de nacimiento del menor de edad L.A.L.S.

b. Escritura pública No. 13069 del 14 de diciembre de 2015 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40704491 y mediante la cual se constituyó patrimonio de familia inembargable.

c. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40704491, en donde en la anotación No. 08 consta la constitución de patrimonio de familia.

4°. La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 10 de junio de 2022, en donde se dispuso

*imprimirle a la misma el trámite dispuesto en los artículos 577 y siguientes del C.G.P. y se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al Juzgado.*

*5°. Cumplido lo ordenado por el Juzgado, se procede a proferir sentencia, con apoyo en las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES**

*Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.*

*El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar su inscripción, no obstante, se precisa que, en caso que sea casado o tenga hijos menores, la cancelación deberá contar, en el primer caso, con el consentimiento de su cónyuge y en el evento de que existan hijos menores, con el consentimiento de aquellos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.*

*En el caso en concreto, con el registro civil de nacimiento, visible en el folio 59 del escrito de demanda, se acredita que los aquí demandantes, DEISSY VANESSA SARMIENTO BARBOSA y LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, propietarios del inmueble afectado al patrimonio de familia, son los padres del menor L.A.L.S., quien actualmente tiene 8 años.*

*De igual manera, a través del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-40704491, anotación No. 08, se encuentra acreditado que efectivamente los señores DEISSY VANESSA SARMIENTO BARBOSA y LUIS MIGUEL LÓPEZ MARTÍNEZ constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble, a favor de sus hijos.*

De acuerdo con lo dicho, resulta claro que en el presente proceso se cumplen los requisitos de procedencia para la designación de un Curador Ad-Hoc al menor de edad L.A.L.S., para que, a su nombre, si a bien lo tiene, exprese su consentimiento para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40704491

Por lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. PEDRO ELIAS HERNÁNDEZ HERÁNDEZ como Curador Ad Hoc del menor L.A.L.S., para que, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40704491. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

**SEGUNDO:** Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

**TERCERO:** Señalar como honorarios al Curador la suma de \$400.000, los que estarán a cargo de los solicitantes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, adscritos a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee883c620012768370ea89ab2d796ce3c7ee3483120fc77fd67f9399edaeb51**

Documento generado en 07/02/2023 05:03:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE MARÍA INÉS Y LUZ ÁNGELA GALINDO CABALLERO, RAD. 2022-556.**

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del Proceso, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otros casos, cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente, a ello se procede teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1°. A través de apoderado judicial, las señoras MARÍA INÉS y LUZ ÁNGELA GALINDO CABALLERO, promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar la siguiente pretensión:

a. Se designe al menor C.S.R.G., hijo de la señora LUZ ÁNGELA GALINDO CABALLERO, un curador ad hoc, con el fin de que otorgue, a nombre del menor, su consentimiento para levantar el patrimonio de familia, constituido por la escritura pública No. 10909 del 30 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 del Circulo de Bogotá, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1613764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

2°. La anterior pretensión se fundamentó en los siguientes hechos:

a. Las señoras MARÍA INÉS y LUZ ÁNGELA GALINDO CABALLERO, mediante la escritura pública No. 10909 del 30 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 del Circulo Notarial de Bogotá, adquirieron una casa de habitación, dentro del conjunto

residencial CIUDAD TINTAL, Casa 26, Manzana 5, Lote 3, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1613764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá; en dicho instrumento público, además, sobre el inmueble anteriormente descrito, las señoras MARÍA INÉS y LUZ ÁNGELA GALINDO CABALLERO constituyeron patrimonio de familia a favor de sus hijos menores actuales y los que llegase a tener.

b. La señora LUZ ÁNGELA GALINDO CABALLERO, demandante en el asunto de la referencia, es la madre del menor C.S.R.G., nacido en la ciudad de Bogotá el 26 de octubre de 2006.

c. Las señoras MARÍA INÉS y LUZ ÁNGELA GALINDO CABALLERO, acordaron realizar la cancelación del patrimonio de familia, debido a que una de ellas desea adquirir una nueva vivienda con el producto de la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1613764, por lo cual, requieren levantar la limitación que actualmente reposa sobre el inmueble ya descrito.

3°. Como medios de prueba, se aportaron al proceso los siguientes documentos:

a. Registro civil de nacimiento del menor de edad C.S.R.G.

b. Escritura pública No. 10909 del 30 de septiembre de 2005 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1613764, mediante la cual se constituyó patrimonio de familia inembargable.

c. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1613764, en donde en la anotación No. 05 consta la constitución de patrimonio de familia.

4°. La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 26 de octubre de 2022, en donde se dispuso imprimirle a la misma el trámite dispuesto en los artículos 577

y siguientes del C.G.P. y se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos al Juzgado.

5°. Cumplido lo ordenado por el Juzgado, se procede a proferir sentencia, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar su inscripción, no obstante, se precisa que, en caso que sea casado o tenga hijos menores, la cancelación deberá contar, en el primer caso, con el consentimiento de su cónyuge y en el evento de que existan hijos menores, con el consentimiento de aquellos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

En el caso en concreto, con el registro civil de nacimiento, visible en el folio 33 del escrito de demanda, se acredita que la aquí demandante, la señora LUZ ÁNGELA GALINDO CABALLERO, comunera del inmueble afectado al patrimonio de familia, es la progenitora del menor C.S.R.G., quien actualmente tiene 16 años.

De igual manera, a través del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1613764, anotación No. 05, se encuentra acreditado que efectivamente las señoras MARÍA INÉS y LUZ ÁNGELA GALINDO CABALLERO constituyeron patrimonio de familia inembargable sobre el referido inmueble, a favor de sus hijos.

De acuerdo con lo dicho, resulta claro que en el presente proceso se cumplen los requisitos de procedencia para la designación de un Curador Ad-Hoc al menor de edad C.S.R.G.,

para que, a su nombre, si a bien lo tiene, exprese su consentimiento para el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1613764.

Por lo expuesto el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO como Curador Ad Hoc del menor C.S.R.G., para que, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1613764. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA.**

**SEGUNDO:** Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

**TERCERO:** Señalar como honorarios al Curador la suma de \$400.000, los que estarán a cargo de los solicitantes.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, adscritos a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b591803e73e1470a05b6484d1ce32d3a0432e4e5dd6911aed6bf4763d83f13f7**

Documento generado en 07/02/2023 05:03:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Ejecutivo de Alimentos de JENNIFER CASTAÑEDA VELÁSQUEZ contra GUILLERMO CASTAÑEDA LEÓN, RAD.2022-00621.**

Revisado el expediente, se advierte que la demanda fue subsanada en tiempo y por haber reunido los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **JENNIFER CASTAÑEDA VELÁSQUEZ** contra **GUILLERMO CASTAÑEDA LEÓN** por la suma total de **\$4.894.711,48** pesos así:

1.- Por la suma de **\$400.000** pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Noviembre	\$ 200.000,00
Diciembre	\$ 200.000,00
Total	\$ 400.000,00

2.- Por la suma de **\$2.438.640** pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias, de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2018	Cuota
Enero	\$ 203.220,00
Febrero	\$ 203.220,00
Marzo	\$ 203.220,00
Abril	\$ 203.220,00
Mayo	\$ 203.220,00
Junio	\$ 203.220,00
Julio	\$ 203.220,00
Agosto	\$ 203.220,00
Septiembre	\$ 203.220,00
Octubre	\$ 203.220,00
Noviembre	\$ 203.220,00
Diciembre	\$ 203.220,00
Total	\$ 2.438.640,00

3.- Por la suma de \$1.287.845,76 pesos, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio del año 2022, como se discrimina a continuación:

2019	Cuota
Enero	\$ 214.640,96
Febrero	\$ 214.640,96
Marzo	\$ 214.640,96
Abril	\$ 214.640,96
Mayo	\$ 214.640,96
Junio	\$ 214.640,96
Total	\$ 1.287.845,76

4.- Por la suma de \$150.000,00 pesos, correspondiente a las cuotas de vestuario del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Vestuario
Diciembre	\$ 150.000,00
Total	\$ 150.000,00

5.- Por la suma de \$457.245,00 pesos, correspondiente a las cuotas de vestuario del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Vestuario
Junio	\$ 152.415,00
Agosto	\$ 152.415,00
Diciembre	\$ 152.415,00
Total	\$ 457.245,00

5.- Por la suma de \$160.980,72 pesos, correspondiente a la cuota de vestuario del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	Cuota
Junio	\$ 160.980,72
Total	\$ 160.980,72

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

*En lo referente a las cuotas de Transportes y útiles escolares, el Despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que verificada el acta de conciliación No. 257 de fecha 18 de noviembre de 2020, suscrita ante la Comisaría Octava de Familia de Bogotá, se habla de la obligación del 50% por transporte y útiles escolares. Si bien es cierto, en el escrito de demanda se mencionan unos valores, no existen documentos que pueda acreditar como exigible dicha obligación.*

*Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.*

*Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).*

*NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.*

*Se reconoce personería al Dr. JOHN ALEJANDRO HENDES CABRERA, como apoderado judicial de JENNIFER CASTAÑEDA VELÁSQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL.

**Firmado Por:**  
**Olga Yasmin Cruz Rojas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9289fe304450edffc9f9308d7fb43f7e7f7e411b10f3b271342879ce17186c11**

Documento generado en 07/02/2023 05:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

**REF. Licencia Judicial para Partición en Vida de MARÍA CARMEN CORREDOR VARGAS., RAD. 2022-00730.**

*Por reunir los requisitos legales se dispone:*

**ADMÍTASE** la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL** para realizar partición en vida, iniciado por **MARÍA CARMEN CORREDOR VARGAS**, a través de apoderado judicial.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** al Defensor de familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho para lo de su cargo.

Reconocer personería jurídica al abogado **ANTONIO MARÍA GUTIÉRREZ PENAGOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS**  
**Juez**

GOL

Firmado Por:  
Olga Yasmin Cruz Rojas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 014  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0b9345506e3194c5ba8043cb1ba13d7310b9919265a73289b32fb32091f0d0**

Documento generado en 07/02/2023 05:00:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**